L

a versión 2009 del Código de Ética para Profesionales de la Contabilidad, incorporado al derecho contable colombiano mediante el [Decreto reglamentario 0302 de 2015](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2015-decreto-302.pdf), no utiliza la expresión debido cuidado, la que podría ser la traducción literal de la versión en inglés. En cambio, esos vocablos aparecen en el párrafo 28 de la Norma Internacional de Trabajos para Atestiguar 3000 - *Trabajos para Atestiguar distintos de Auditorías o Revisiones de Información Financiera Histórica*-. En su lugar el código utiliza las palabras “*diligencia profesional*”, conforme a la cual hay que “*actuar con diligencia y conformidad con las normas técnicas y profesionales aplicables*.” –Párrafo 100.5- Poco feliz es que lo definido forme parte de la definición. Más adelante, en el párrafo 130.4, indica que “*La diligencia comprende la responsabilidad de actuar conformidad con los requerimientos de una tarea, con esmero, minuciosamente y en el momento oportuno*”.

El literal c) del numeral 1 del artículo 7 de la [Ley 43 de 1990](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf), establece que el contador “*En la ejecución de su examen y en la preparación de sus informes, debe proceder con diligencia profesional*”.

La diligencia es un deber genérico de todo sistema de responsabilidades. Ya nuestro código civil, en su [artículo 63](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_civil_pr001.html), estructura la culpa, también llamada descuido o negligencia, como la falta del cuidado o de la diligencia exigida. El Código Disciplinario Único ([Ley 734 de 2002](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0734_2002.html)), norma que se aplica a los contadores a falta de disposiciones en la Ley 43 de 1990 y en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece: “*ART. 13.—Culpabilidad. En materia disciplinaria queda proscrita toda forma de responsabilidad objetiva. Las faltas sólo son sancionables a título de dolo o culpa.*”. En armonía con este principio, en materia de responsabilidad patrimonial (civil), el [Código de Comercio](http://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1971-decreto-410.htm) estipula: “*ART. 211.- El revisor fiscal responderá de los perjuicios que ocasione a la sociedad, a sus asociados o a terceros, por negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones*.”

Podemos decir que el debido cuidado, o diligencia profesional, no es otra cosa que el deber de obrar responsablemente. Así las cosas, no hay en este punto incompatibilidad entre el citado código y la ley colombiana, aunque debe advertirse que la legislación se organiza como un sistema, por lo cual pueden resultar aplicables normas consagradas en distintos instrumentos.

Algunos, ni siquiera neófitos o diletantes, se desconciertan con la diferencia de detalle entre el código mencionado y disposiciones como la Ley 43 de 1990. Mal hacen porque es propio del reglamento, en este caso el código, señalar con detalle las acciones necesarias para el debido cumplimiento de las leyes. La compatibilidad (o incompatibilidad) debe examinarse desde la óptica de la jerarquía de las normas y atendiendo al núcleo del deber jurídico y no a la extensión de las reglas.

La diligencia distingue a los buenos profesionales y es el factor número 1 de la rentabilidad de la práctica.

*Hernando Bermúdez Gómez*